El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN LEGAL APLICABLE / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA MÍNIMO POR CINCO AÑOS.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº 45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº 47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a las compañeras permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral que, en este supuesto fáctico, nada cambió con los razonamientos vertidos en la reciente sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020, en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, tres de febrero de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 12 de 1º de febrero de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA MERCEDES CASTAÑEDA BETANCUR** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 28 de julio de 2020, dentro del proceso que le promueve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y al cual fueron vinculados el joven **BRYAN DAVID CASTAÑO LÓPEZ** y la señora **GLORIA INÉS QUINTERO FAJARDO** en nombre propio y en representación de su hijo **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO QUINTERO**, cuya radicación corresponde al N°66001310500320180005201.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Mercedes Castañeda Betancur que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca el 50% de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente Darío Castaño Henao y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 9 de abril de 2015, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que su compañero permanente falleció el 9 de abril de 2015, día en que finalizó una convivencia continua e ininterrumpida iniciada en el mes de febrero de 2008; el 17 de junio de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en las resoluciones GNR345954 de 3 de noviembre de 2015 y VBP11525 de 9 de marzo de 2016; en ese último acto administrativo se le reconoció el 50% de la prestación económica a Bryan David Castaño López y a Cristian Camilo Castaño Quintero en calidad de hijos del causante; además de ella, también se presentó a reclamar la pensión la señora Gloria Inés Quintero Fajardo en calidad de compañera permanente.

Al dar respuesta a la demanda en nombre propio y en representación de su hijo Cristian Camilo Castaño Quintero -fls.142 a 145- la señora Gloria Inés Quintero Fajardo adujo que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció a Cristian Camilo la pensión de sobrevivientes en su calidad de hijo en condición de discapacidad del señor Darío Castaño Henao. No se opuso a la prosperidad de las pretensiones y tampoco formuló excepciones de mérito.

El joven Bryan David Castaño López, luego de ser debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, dejó transcurrir en silencio el término otorgado para dar respuesta a la acción, razón por la que el despacho en auto de 26 de agosto de 2019 -fl.174- la tuvo por no contestada y le impuso las sanciones previstas en el artículo 31 del CPTSS.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones contestó el libelo introductorio -fls.176 a 181- aceptando el contenido de los actos administrativos referidos por la demandante y expresando frente a los demás hechos que no le constaban. Se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de fondo que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada*” y “*Prescripción*”.

En sentencia de 28 de julio de 2020, la funcionaria de primer grado, después de señalar que no había duda en que en señor Darío Castaño Henao dejó causada la pensión de sobrevivientes, debido a que para la fecha de su deceso, 9 de abril de 2015, ostentaba la calidad de pensionado por vejez de la Administradora Colombiana de Pensiones, procedió a resolver lo atinente a la calidad de beneficiarias de las señoras María Mercedes Castañeda Betancur y Gloria Inés Quintero Fajardo, refiriendo respecto a la última de ellas, que además de no haber solicitado a su favor el reconocimiento de la prestación económica, lo cierto es que del material probatorio allegado al proceso no se desprende el cumplimiento por parte de ella del requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, al analizar la situación de la demandante, expuso que si bien de los testimonios escuchados por petición suya se podría extraer el cumplimiento del requisito de convivencia con el causante dentro de los cinco años anteriores al deceso, pues según sus dichos, la relación sentimental que se había dado entre ellos hace muchísimos años, que permitió la procreación de un hijo común en el año 1964 y que se había roto desde hace bastantes años, se había reestablecido en el mes de febrero del año 2008; sin embargo, al estudiar el expediente administrativo allegado por Colpensiones, advirtió la confesión efectuada por la propia demandante, quien elevó declaración juramentada ante notario público en la que manifestó que la convivencia con el señor Castaño Henao se había reactivado pero a partir del año 2011, por lo que al no presentarse el tiempo de convivencia mínimo exigido en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora sostuvo que seguramente la declaración efectuada por la señora María Mercedes Castañeda Betancur ante notario público se había presentado en medio del dolor que ella sentía por la pérdida de su compañero permanente, pero que realmente, como quedó probado en el plenario, ella si sostuvo una convivencia continua e ininterrumpida desde el mes de febrero del año 2008 hasta el 9 de abril de 2015 con el señor Darío Castaño Henao, lo que permite que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que los demás intervinientes dejaron transcurrir el plazo otorgado para esos efectos en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que, en aplicación del principio de consonancia, el apoderado judicial de la señora María Mercedes Castañeda Betancur reiteró los argumentos esbozados al momento de sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, asegurando que en el proceso se demostró que la señora Castañeda Betancur no acredita los requisitos exigidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Darío Castaño Henao.

Atendidos los argumentos expuestos a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

 870ns098vs

**PROBLEMAS JURIDICOS**:

***¿Tiene derecho la señora María Mercedes Castañeda Betancur a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado Darío Castaño Henao?***

***Con base en la respuesta dada al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS COMPAÑERAS PERMANENTES DEL PENSIONADO FALLECIDO PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a las compañeras permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral que, en este supuesto fáctico, nada cambió con los razonamientos vertidos en la reciente sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020, en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

**CASO CONCRETO**

Conforme se aprecia en la resolución N° GNR345954 de 3 de noviembre de 2015 -fls. 21 a 23-, el otrora Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor Darío Castaño Henao la pensión de vejez a partir del 29 de noviembre de 2001, la cual ascendía para el año 2015 a la suma de $2.340.388; por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, con su deceso ocurrido el 9 de abril de 2015 dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Con el objeto de acceder a la prestación económica, la señora María Mercedes Castañeda Betancur solicitó que se escucharan los testimonios de sus hijos Rubén Darío Castaño Castañeda y Diana Patricia Giraldo Castañeda, así como el del señor Avelino Castro Díaz, con los que aspira a demostrar el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En ese sentido, coincidieron la totalidad de los testigos con lo referido en los hechos de la demanda, ya que al unísono expresaron que el señor Darío Castaño Henao y la señora María Mercedes Castañeda Betancur habían convivido bajo el mismo techo y dentro de una relación de compañeros permanentes, desde principios del año 2008 hasta el 9 de abril de 2015.

En cuanto al conocimiento particular de esa situación, el señor Rubén Darío Castaño Castañeda, hijo de la demandante y el causante, expuso que sus progenitores habían tenido inicialmente una relación sentimental en la que precisamente nació él en el año 1964, sin embargo, en la década de los años 70 ellos se separaron y continuaron sus vidas independientemente, explicando que tanto su padre como su madre sostuvieron otras relaciones sentimentales, refiriendo que a pesar de la separación mantuvieron una buena relación; seguidamente aseguró que su papá, después de finalizar varias relaciones y teniendo en cuenta que su mamá también se encontraba sola, empezaron nuevamente a reactivar la relación en los años 2006 y 2007, lo que llevó a que a principios del año 2008 se fueron a convivir de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha del deceso de su padre el 9 de abril de 2015; contó que la residencia común la ubicaron en el condómino bosques de los lagos en el municipio de Cartago, en donde su padre vivía desde hace muchos años con su hermano menor Bryan David Castaño López, quien para entonces era menor de edad, debido a que perdió a su madre cuando estaba muy pequeño; a partir del año 2008, eran ellos tres quienes conformaban ese hogar; finalmente acotó, que la muerte del pensionado tuvo como origen un cáncer de próstata que se le complicó.

La señora Diana Patricia Giraldo Castañeda, hija de la accionante y producto de una segunda relación sentimental con el señor Ramón Giraldo, como lo informó la propia testigo, corroboró lo dicho por su hermano Rubén Darío Castaño Castañeda, añadiendo que su progenitora había vivido con ella hasta el año 2007, puesto que a principio del año 2008 había reactivado la relación de compañeros permanentes que había tenido hace muchos años con el señor Darío Castaño Henao, la cual se mantuvo hasta el día en que se presentó el deceso de él.

Por su lado, el señor Avelino Castro Díaz aseveró que tenía conocimiento de la relación sentimental de la demandante y el causante, en razón a que en el año 2007 él se fue a vivir al condominio bosques de los lagos en el municipio de Cartago, en donde vivía el señor Castaño Henao con su hijo menor de edad en ese entonces, Bryan David Castaño López, pero a principio del año 2008, empezó a ver constantemente a la señora María Mercedes Castañeda Betancur, dándose cuenta desde entonces de la aparente relación sentimental que ellos parecían sostener, puesto que al ser preguntado sobre los pormenores de esa relación, dijo que a ciencia cierta no podía determinar con certeza si entre ellos existía una relación de pareja o no, pero que según lo que él veía, muy probablemente si lo eran; finamente informó que ellos estuvieron viviendo bajo el mismo techo hasta el día que el señor Darío Castaño Henao falleció en el año 2015.

No obstante lo expuesto por los declarantes, no puede perderse de vista que la propia María Mercedes Castañeda Betancur, en eras de hacer la reclamación tendiente a obtener la pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones, elevó declaración juramentada ante el Notario Segundo del Circulo de Pereira el 17 de junio de 2015 -inmersa en el expediente administrativo visible en el expediente digitalizado del proceso-, en el donde manera libre y espontanea manifestó que *“****BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO: PRIMERO:*** *Que estuve con una unión marital de hecho desde el año 1962 hasta el año 1967, y luego desde el año 2011 hasta el día 09 de Abril de 2015 con el señor* ***DARIO CASTAÑO HENAO****”*; por lo que, al constituirse en una declaración hecha por una persona capaz, recaer sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas a la accionante, versar sobre hechos personales de la actora y como la ley no exige una prueba solemne para la demostración de la convivencia en este tipo de casos, tal y como lo prevé el artículo 191 del CGP, lo expuesto por la señora Castañeda Betancur se constituye en una confesión que se contrapone a lo afirmado por los testigos y que lleva a que no se tenga por demostrado por su parte el tiempo mínimo de convivencia exigido a los compañeros permanentes en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, pues al haber fallecido el señor Castaño Henao el 9 de abril de 2015 y haber confesado la actora que la convivencia se reactivó en el año 2011, como mucho el tiempo de convivencia con antelación al fallecimiento se prolongó durante 4 años, 3 meses y 9 días, los cuales se tornan insuficientes para reconocer a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del pensionado Darío Castaño Henao.

Conforme con lo expuesto, acertada estuvo la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 28 de julio de 2020, por lo que habrá de confirmarse.

Costas en esta sede a cargo de la parte actora en un 100% a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR**en costas en esta sede a la parte actora en un 100% a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con salvamento de voto

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado